



22/01/2018

**REF: SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA. EXPEDIENTE 001-019588**

**1º** Con fecha 28 de diciembre de 2017, se formuló una solicitud de acceso a la información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número de expediente indicado anteriormente.

El objeto de la solicitud se refiere a los datos relativos a las personas para las que las autoridades judiciales españolas han pedido la extradición y al cierre de 2017 continuaban sin ser entregadas a nuestro país para su investigación, enjuiciamiento o ingreso en prisión, con el desglose de los siguientes datos:

- Nombre de la persona reclamada
- País al que España ha dirigido la petición de extradición o euroorden
- Fecha exacta en la que se solicitó su entrega
- Delito/s por el/los que son reclamados
- Respuesta ofrecida por el país de ejecución

Se solicita además que la información solicitada sea proporcionada de la forma más desglosada posible, que los datos estén en formato estructurado para que puedan ser procesados automáticamente por un ordenador y que preferiblemente estén en formato de archivo no propietario.

**2º.** Con idéntica fecha de 28 de diciembre de 2017 la solicitud se recibió en esta Dirección General, fecha a partir de la cual empieza a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, para su resolución.

**3º.** De acuerdo a las letras e) y k) del apartado 1 del artículo 14 de la citada Ley 19/2013, el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para e) la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios y k) la garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.

**4º.** Una vez analizada la solicitud, este Centro Directivo considera que la divulgación de la información a la que se pretende acceder supondría un perjuicio para la materia señalada en el expositivo precedente, toda vez que lo solicitado se refiere a procedimientos de extradición, dotados de una especial

naturaleza de carácter gubernativo y judicial, tal y como ha tenido ocasión de señalar el Tribunal Supremo en numerosas sentencias. Sirva como ejemplo la STS de 22 de noviembre de 2002, que aborda la cuestión de la naturaleza del procedimiento de extradición como un procedimiento mixto de naturaleza gubernativa y judicial (...).

Partiendo de esa doble naturaleza del procedimiento de extradición, como procedimiento con marcado carácter judicial, **la información que se solicita se enmarca en procedimientos penales en curso en España.**

Las solicitudes de extradición se incardinan en procedimientos sub iudice que tienen como finalidad la averiguación de delitos. Desde esta perspectiva, entendemos plenamente de aplicación el artículo 14.1 e) de la Ley de Transparencia que establece como límite del derecho de acceso el que pueda existir un perjuicio para la investigación de los ilícitos penales, motivo que encuentra apoyo constitucional en el artículo 105, b) de nuestra Constitución, que permite a la Administración denegar el acceso a archivos y registros administrativos cuando ello afecte a la averiguación de delitos.

Además de lo anterior, este Centro Directivo entiende que facilitar la información solicitada supondría un perjuicio a la garantía de la confidencialidad, reconocido en el artículo 14.1 k) como límite al derecho de acceso. En línea con lo expuesto en el párrafo anterior, la información que se solicita forma parte de un procedimiento penal en curso en España y contiene datos personales e información relativa a hechos delictivos que están siendo objeto de investigación por la justicia, por lo que dicha información tiene carácter confidencial y no puede ser revelada.

**5º.** En consecuencia, según lo dispuesto en el artículo 14.1. e) y 14.1 k) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, este Centro Directivo resuelve denegar el acceso a la información pública.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid o el Tribunal Superior de Justicia en que tenga su domicilio el solicitante, a su elección (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa), en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes. En ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL

Javier Herrera